

Según Real orden fecha 27 de Marzo de 1876, se consideran incluídos en esta partida “todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomoción ó de cualquier clase de maquinaria y, todos los de clase ó procedencia mineral que comúnmente se usen para luces.”

Empero no subsiste íntegra esta clasificación, puesto que hay algunos, como la oleonafra, empleada como lubricante, y se incluyen en otra partida con menor adeudo.

En nuestro concepto, y fundándonos en un dictamen del Laboratorio químico municipal fecha 7 de Noviembre de 1883, debieran incluirse en este grupo los aceites de sésamo y cacahuete por emplearse para el alumbrado y como comestibles, no siendo pocas las veces que con ellos se adultera el de olivas.

10	Aguardientes y licores....	Litro.	„	20
11	Alcohol puro, por cada grado centesimal en hectolitro.		„	25
	(Véase nota 2. ^a y tara 4.)			

Para la acertada aplicación de estas dos partidas, en opinión del Laboratorio químico municipal, debe establecerse la clasificación siguiente:

Aguardientes y licores, hasta los 80° centesimales.

Alcoholes desde 81° centesimales en adelante.

Para averiguar el adeudo de un alcohol cualquiera se multiplica el número de grados por 25 y el producto será el tipo del hectolitro, expresado en céntimos de peseta.

Para saber lo que corresponde al litro no hay más que dividir por 100 la cantidad obtenida, operación sencillísima para la que basta separar con una coma las dos primeras cifras de la derecha.

Reses en vivo.

El adeudo de estas reses, especialmente del ganado boval dedicado al trabajo, sólo se cobra preventivamente, y en concepto de depósito, á su paso por los Fielatos, á las no empadronadas, por si se las sacrificara clandestinamente, pues que las conducidas al Matadero adeudan allí al peso los derechos correspondientes. Los conductores de las primeras consignan en los Fielatos garantía, metálica ó personal, suficiente á responder de los derechos que se expresan.

Los dueños de cabras dedicadas á la lactancia y los de corderos ó borregos para el recreo de niños, además de adeudarlos á su entrada, deben pedir su empadronamiento, acompañando á la petición la cédula de adeudo y la reseña de la res, á más de la certificación del Médico, extendida en papel de oficio, que acredite la necesidad de la estancia domiciliaria de dichas reses.

La Administración les provee de permisos para sacarlos á pastar al campo.

Por la leche que produzcan las cabras satisfarán los derechos que se consignan en la nota 7.^a

La Administración no puede proceder al empadronamiento de ganados industriales sin que anteceda la autorización del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

“En las casas particulares que tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiese lugar.,” (Art. 171.)

(Véase en la partida 6.^a los artículos del Reglamento que se citan).

12	Reses vacunas de cuatro años arriba.....	Una.	100	”
	Por estancia en el Mercado de ganados.....	Id.	”	15
	Por cada pernoctación....	Id.	”	15
	Por degüello en el Madero.....	Id.	4	”
13	Idem id. de dos á cuatro años.....	Id.	75	”
14	Idem id. hasta dos años ..	Id.	50	”
	Por estancia en el Mercado de ganados.....	Id.	”	10
	Por cada pernoctación....	Id.	”	15
	Por degüello en el Madero.....	Id.	1	50
	Por derechos de mercado .	Id.	1	”
15	Machos cabríos, ciervos, gamos y demás reses de caza mayor.....	Id.	6	”
16	Cabritos y corderos lechales.....	Id.	1	50
17	Por degüello en el Madero.....	Id.	”	40
	Las demás reses lanares y cabrías.....	Id.	4	50
	Por estancia en el Mercado de ganados.....	Id.	”	05
	Por cada pernoctación....	Id.	”	05
	Por degüello en el Madero.....	Id.	”	40
	Por id. y desuello á piel cerrada.....	Id.	2	40
18	Cerdos cebados y jabalies.	Id.	35	”
	Por cada pernoctación....	Id.	”	10
	Por degüello en el Madero.....	Id.	3	”
19	Idem sin cebar.....	Id.	25	”
20	Tostones ó lechales.....	Id.	1	”

Carnes en fresco y sus despojos.

Autorizada en el año 1871 la introducción de carnes frescas de vaca, carrero, cordero, etc., la Alcaldía Presidencia, con fecha 13 de Febrero de 1891, ha dictado algunas disposiciones para garantizar el buen estado de las que se destinen al consumo.

Las reses muertas sin desollar se precintarán en los Fielatos, previo el pago de los derechos correspondientes y del reconocimiento por Revisores Veterinarios.

Las en canal ó en cuartos, previos iguales trámites, se marcarán con sello especial que indique el punto de entrada.

La carencia de estos requisitos denunciará, por consiguiente, su procedencia clandestina.

“El adeudo se hará por peso al fiel y sin deducción alguna por razón de piel que puedan llevar adherida., (Regla 8.^a del bando dictado en 30 de Diciembre de 1879.)

En el Matadero de esta capital el adeudo se hace al peso despreciando las fracciones inferiores á 100 gramos y rebajando, además, en concepto de oreo, otros 100 gramos á las reses lanares y 800 á las vacunas.

Las carnes muertas, frescas ó saladas y embutidos satisfacen por derechos de mercados:

21	Por reconocimiento, marca y peso.	} Cada 100 kilog.	} 1	} ”
	Por abrigo ó estancia en el mercado.			
	Por custodia y almacenaje.	} Id. ó fracción de éstos.	} ”	} 25
	Carnes de toro, vaca, carrero y borrego.....			

22	Carnes de ternera, novillo hasta dos años y caza mayor.....	Kilog.	„	40
23	Idem de cordero y cabrito.	Id.	„	25
24	Idem de cerdo.....	Id.	„	30

Hállase prohibida la introducción de carne de cerdo fresca.

25	Despojos ó caídos de vaca.	Uno.	2	50
	Por derechos de mercado..	Id.	„	25
	(Véase nota 6. ^a)			
26	Idem de ternera.....	Id.	1	„
	Por derechos de mercado.	Id.	„	10
27	Idem de cerdo.....	Id.	2	50
	Por derechos de mercado.	Id.	„	25

Según el art. 271 del Reglamento constituyen los despojos de cerdo, el vientre y la asadura.

28	Idem de carnero, borrego, cordero, etc.....	Uno.	„	50
	Por derechos de mercado.	Id.	„	05

Las tripas sueltas destinadas á la confección de cuerdas de guitarra no devengan derechos.

Mantecas, carnes saladas y embutidos.

Los jamones, carnes saladas y embutidos que pasen por tránsito, sufrirán reconocimiento en los Mostenses, según disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente fecha 9 de Abril de 1881, que mereció la aprobación del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia en 13 del mismo mes. Habiendo sido decretada nuevamente por aquella autoridad en 8 de Mayo de 1891, á propuesta del Sr. Director de Mercados.

Cuando estas especies vienen destinadas al consumo de la población sufren idéntico reconocimiento que se garantiza con un precinto de plomo.

Para la devolución de los derechos satisfechos por consumos de las conducidas al Quemadero, hay que cumplir con las formalidades que se dicen en las disposiciones generales.

Los jamones, carnes saladas y embutidos satisfacen por derechos de mercados:

	Por reconocimiento, marca y peso.....	Cada 100 kilog.	1	”
	Por abrigo ó estancia en el mercado.....	Id.	1	”
	Por custodia y almacenaje.	Id. ó fracción de éstos.	”	25
29	Mantecas de cerdo, frescas ó saladas..... (Véase taras 27 al 31.)	Kilog.	”	40
30	Jamón, tocino, mortadela y embutidos de todas clases. (Véase taras 32 al 36)	Id.	”	40

En 23 de Agosto de 1890 aprobó el Excmo. Ayuntamiento las siguientes taras:

	Jamones en sacos cuyo peso sea ó exceda de 50 kilog.....	3 kilog.		
	Id id. id. de 31 á 49.....	2 —		
	Id. id. de menos de este peso.....	1 —		
31	Carnes de las demás especies, en salmuera, saladas en seco ó ahumadas y despojos salados de todas clases..... (Véase taras 32 al 35.)	Kilog.	”	35
32	Extractos de carnes en general..... (Véase tara 15)	Id.	”	60

Aves y caza menor.

Con el fin de que nadie alegue ignorancia de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ha creído oportuno recordar en 1.º de Marzo de 1892 las disposiciones siguientes:

„1.ª Durará la veda desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre.

„2.ª Queda prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos durante la temporada de veda; comprende esta medida la caza viva mayor y menor.

„3.ª La caza de aves acuáticas podrá realizarse en las albuferas y lagunas hasta el 31 de Marzo; la de palomas, tórtolas y codornices desde 1.º de Agosto en los predios en que se encuentren recogidas las cosechas. Las aves insectívoras no se cazarán en tiempo alguno.

„4.ª La caza de la perdiz con reclamo queda prohibida en todo tiempo.

„5.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar libremente en sus posesiones en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ú otras artes análogas, á distancia de 500 metros de las tierras que linden con las suyas, á no ser que se les autorice por escrito.

„6.ª Se prohíbe la caza con hurón, liga, lazos, perchas, redes y cualquier otro artificio. También se prohíbe en los días de nieve, en los llamados de fortuna y de noche con luz artificial.

„7.ª No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de más de un kilómetro desde la última casa de la población.

„8.ª Se exceptúan de la prohibición general, desde 1.º de

Julio en adelante, los conejos procedentes de monte, dehesa ó coto de propiedad particular, cuyos dueños quieran aprovecharlos durante la veda. Previa licencia escrita de la Autoridad local podrá venderse la caza á que se refiere esta prescripción desde la fecha expresada en adelante. Hasta que termine la época de la veda, los conejos de la expresada procedencia no podrán conducirse por la vía pública sin autorización del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

„9.^a Desde 1.^o de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgo en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

„10.^a Las Ordenanzas municipales prohíben también la pesca que no se haga en el tiempo y forma que determina la ley.

„11.^a La caza y pesca que se aprehenda durante el tiempo de veda será decomisada y se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehensión. En estas denuncias se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de caza.

(Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se substanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se substanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.)

Al objeto de facilitar á los cazadores el adeudo de las

piezas que conduzcan, evitándoles la molestia de detenerse en el Fielato, la Administración de Consumos, por acuerdos de la Comisión 7.^a de 7, 14 y 23 de Noviembre de 1883, expende bonos impresos, cuyas hojas talonarias se entregan al cruzar las líneas fiscales.

Estos bonos son cuadernos de dos series, A y B, compuestos de 30 y 10 hojas para una y cinco piezas respectivamente y sólo valederos para los cazadores de afición, pero no para los de profesión ni para los tratantes ó especuladores en caza.

33	Palomas, palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Par.	”	10
	Por derechos de mercado..	4 unidades.	”	05
34	Pájaros.....	Docena.	”	05
	Por derechos de mercado..	Id.	”	05
35	Pavos.....	Uno.	1	25
	Por derechos de mercado..	Id.	”	05

Pueden considerarse incluidos en esta partida los gallipavos y las gallinas de Guinea, según tarifa del año 1872.

36	Capones.....	Id.	”	50
	Por derechos de mercado..	Id.	”	05
37	Faisanes.....	Id.	2	”
38	Anades, perdices, gallinas y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Uno.	”	20
	Por derechos de mercado..	Par.	”	05
39	Aves trufadas.....	Una.	2	”
40	Conservas y escabeches de las anteriores especies..	Kilog.	”	50
	(Véase taras 9 al 11.)			

(Conservas alimenticias en frascos de vidrio y latas, 30 por 100 destaro.)

(Idem en barros de arcilla, 50 id. id.)

Pescados y mariscos.

Se consideran aplicables para el aprovechamiento de la pesca en aguas del dominio particular los artículos 25 y 27 de la Ley de caza vigente. (Real orden del Ministerio de Fomento de 4 de Julio de 1890.)

(Son las disposiciones 2.^a y 8.^a del bando anteriormente copiado.)

Por derechos de mercado adeudan los pescados, en cualquier clase de envase.....	Cada bulto.	„	20
---	-------------	---	----

(Véanse taras 16 y 18.)

41 Ostras y almejas.....	Kilog.	„	15 ⁰⁰
----------------------------	--------	---	------------------

Almejas en cajones, destaro el 25 por 100.

42 Salmón, truchas, anguilas, tencas y toda clase de mariscos y pescados de mar no especificados, con la sal indispensable á su conservación.....	Kilog.	„	25
(Truchas. Véase tara 17.)			
43 Sardinas y boquerones con la sal, etc., y boquerones fritos.....	Id.	„	18
44 Peces de río, ranas y cangrejos.....	Id.	„	08

Entendemos cangrejos de río considerando á los de mar incluidos en la partida 42.

45	Conservas de pescados y mariscos y sardinas en latas con aceite..... (Véase taras 13 y 14.)	Id.	„	30
46	Escabeches y sardinas escabechadas en latas..... (Véase tara 49.)	Id.	„	20
47	Pescados ahumados y salpresados..... (Véanse taras 19 y 20.)	Id.	„	12

Cereales, otros granos y sus harinas.

(Véase tara 6.)

“Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos., (Art. 134.)

Tratando la Comisión 7.^a de establecer reglas uniformes para el acarreo de las mieses y frutos cosechados por los labradores de este término municipal, en sesión de 26 de Junio de 1890, quedó acordado: “que no se opongan obstáculos á las que sean conducidas á las eras enclavadas en el radio ó extrarradio, previo aviso de los interesados al Fielato, señalando día en que comienzan, sitio en que se halla la era y local en que se propongan encerrar los productos, cuidándose los Fielatos de dar cuenta á la Administración central.

„Los labradores que, verificando la trilla en eras del extrarradio, ó sea fuera de la línea, encierren sus cosechas en el interior, lo habrán de verificar previa entrega de un documento de cargo que especifique en cada introducción el número de bultos ó sacos y la cantidad de especie en quintales métricos, cuyos documentos de cargo serán intervenidos por el Fiel, Aforador y Cabo de servicio para que, totalizados, se exija el pago de los derechos correspondientes.

„Los labradores que teniendo la era y las paneras y pajares fuera de la línea no tienen necesidad de pasar por ésta, se hallan obligados á dar una relación jurada del número de quintales métricos que recolecten, tanto de granos como de semillas y paja.

„Los que tengan la era y panera dentro de la línea se hallan obligados á dar igual relación, que se comprobará después por los medios que la Administración crea más conducentes, teniendo en cuenta las existencias anteriores.

„Cuando los labradores del término verifiquen las introducciones de sus cosechas por caminos rurales ó por vías habilitadas que no sean las que conducen directamente al Fielato por falta de otra ruta, cuidarán los Cabos de recoger las papeletas de cargo firmadas por los labradores, y las entregarán en el mismo día al Fiel de servicio.

„Los Fielatos abrirán una cuenta en la que anotarán exactamente los cargos por orden de fechas, llevando los asientos al día y conservando los justificantes para hacer entrega de ellos en la Administración central, á la que darán cuenta diariamente de las introducciones que tengan lugar.”

“Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.” (Artículo 135.)

Además de los derechos de consumos estas especies satisfarán en la

Intervención de granos.

1.º Las muestras de trigo, cebada ó harina expuestas para la venta, abonarán 0,10 peseta por cada costal por razón de sitio y custodia.

2.º Los depósitos de cargamentos abonarán por custodia y local por cada tonelada (1.000 kilogramos) á razón de 0,05 peseta diaria por metro cuadrado.

3.º Los corredores del mercado de granos cobrarán por derecho de corretaje un cuartillo por ciento del precio de las ventas de trigo, cebada y harina, debiendo abonar á los fondos municipales como retribución del servicio de local que se les facilita para las transacciones y toma de razón de las ventas el 10 por 100 del importe que perciban por sus derechos en éstas, ya se efectúen dentro ó fuera de la Intervención.

48	Garbanzos y sus harinas...	{ Quintal métrico. }	7		”
49	Arroz y sus harinas.....	Id.	4		”

“Al arroz sin descascarar se deducirá una quinta parte de su peso., (Art. 136.)

50	Trigo.....	{ Quintal métrico. }	2		50
----	------------	-------------------------	---	--	----

(Véase nota 13.)

Para su debido cumplimiento presentarán los interesados factura detallada en la Administración un día antes de verificar la extracción de las harinas. (Acuerdo de la Comisión 7.ª de 14 de Febrero de 1890.)

51	Cebada, avena, maíz, mijo, centeno, panizo, algarroba y habas secas.....	{ Quintal métrico. }	1		”
52	Legumbres secas y sus ha- rinas, y altramuces.....	Id.	3		”

Obsérvase notable diferencia de adeudo entre la algarroba en grano y su harina, pero incluyendo la partida 52 las harinas de legumbres, no puede excluirse la de esta leguminosa. (*Ervum Monanthos L.*)

53	Los demás granos y semillas.....	{ Quintal métrico. }	”	50
54	Harina de trigo y sémola en sacos.....	Id.	3	”
55	Pan elaborado y galletas de todas clases.....	Id.	3	”

Por acuerdo de la Comisión 7.^a, fecha 14 de Febrero de 1890, y en consonancia con el art. 228 del Reglamento, se dispuso que las tahonas del extrarradio adeuden los granos ó harinas y se les permita la libre introducción del pan elaborado.

En los Fielatos debe llevarse cuenta corriente con los tahoneros del extrarradio en la zona correspondiente á su demarcación, de las introducciones de granos y harinas que verifiquen computando 36 panes de á dos libras á cada fanega de trigo y 118 kilogramos de pan por cada quintal métrico de harina, teniendo en cuenta para esto último que la fabricación en Madrid consiste en un 80 por 100 de piezas pequeñas y el 20 restante de piezas de á kilogramo y de á medio.

56	Pastas para sopas y féculas alimenticias, revalenta y harina lacteada y tapioca (Véase taras 12, 37 y 38).	Kilog.	”	10
----	--	--------	---	----

“Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas y las pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que proceden, con un quinto de aumento.” (Art. 135.)

57	Harina de cebada y de los demás granos.....	{ Quintal métrico. }	1	20
58	Salvado ó afrecho.....	Id.	”	50

“El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.,, (Art. 136.)

59	Moyuelo.....	{Quintal métrico.}	”	70
----	--------------	-----------------------	---	----

Varios.

60	Jabón común duro ó blando. (Véase tara 5.)	Kilog.	”	22
61	Cera en rama ó labrada...	{Quintal métrico.}	35	”
62	Estearina, parafinas, cerecina, vaselinas y esperma de ballena, etc (Véase taras 5, 54 y 55).	Id.	18	”
63	Leñas de todas clases.....	Id.	”	60

“El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.,, (Art. 133.)

Véase además lo que á este respecto se dice en la partida 105.

64	Ramaje conducido por dos caballerías ó bueyes.....	Carro.	8	”
65	Idem íd. por más de una pareja.....	Id.	12	”

El peso del ramaje se halla calculado en esta forma.

Camión.....	2.000 kilogramos.
Carro grande.....	1.000 —
Idem pequeño.....	700 —

Considérase exentas las cortezas de roble y encina que vienen destinadas á las fábricas de curtidos. (Acuerdo de la Comisión 7.^a de 28 de Abril de 1888.)

66	Carbón vegetal.....	Quintal métrico.	”	80
67	Cok..... (Véase lo dicho en la partida 63.)	Id.	”	80

La Fábrica del gas tiene celebrado concierto con la Administración de Consumos para el adeudo del cok residuo de aquel producto. Por dicho concepto satisface anualmente 135.000 pesetas por la supuesta producción y venta de 168.750 quintales métricos: cantidad que entrega por dozavas partes y mensualidades adelantadas.

Se calcula que las hullas inglesas especiales para la fabricación del gas producen 200 metros cúbicos de este fluido por tonelada, de 60 á 70 por 100 de cok, y que se invierte un 20 por 100 en la quema.

68	Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para ganados.....	Quintal métrico.	”	50
----	---	------------------	---	----

La carga de paja, heno y forrajes se calcula en 150 kilogramos en caballería mayor y en 100 menor.

La paja sólo se afora hasta las doce de la mañana, según circular de la Administración de 14 de Febrero de 1887.

Los dueños de las tierras sembradas de forraje no podrán disponer de éste sin haber pedido previo aforo en la Administración central y satisfecho los derechos correspondientes. El cómputo establecido es de 80 quintales métricos por cada fanega de tierra.

69	Nieve ó hielo..... (Véase tara 45.)	Kilog.	”	10
----	--	--------	---	----

Dentro del radio existen varios pozos en perfectas condiciones para almacenar en su tiempo esta especie, cuyos derechos satisfacen con arreglo á la nota 8.^a

Para su acarreo se observan las reglas siguientes:

El porteador llevará papeleta duplicada autorizada por el dueño del pozo á que se destine ó representante reconocido, en la que se exprese el día de la introducción, sitio de destino y número de carros. Uno de los ejemplares quedará en poder del Fiel ó Cabo de servicio en el punto por donde los carros atraviesen la línea y el otro será devuelto al porteador con la nota de "pasó,,. Las papeletas recogidas se remitirán diariamente á la Administración con breve oficio indicando el Fielato ó procedencia.

Sin estos requisitos toda conducción de hielo será considerada como clandestina.

Cargados los pozos se precintarán por la Visita, recogiendo ésta la llave y depositándola en el Fielato de la demarcación para que, cuando los interesados lo juzguen necesario, puedan hacer reconocimientos ó acondicionarlo convenientemente, previo aviso, *por escrito*, á la Administración.

No se permitirá extraer cantidad alguna sin haber practicado el aforo de la masa helada á petición del interesado. (Nota 8.^a)

Antes de dar principio á la extracción deberán prestar garantía suficiente, á juicio de la Administración, para responder del pago puntual de los derechos. A los que lo soliciten se les concederá que puedan verificar el pago en plazos, armonizándose éstos con el consumo que á cada pozo se gradúe; pero antes de que termine el último corte de hielo, deberá quedar pagada la totalidad de los plazos aunque estén sin vencer.

Cuando en algún pozo haya existencia de recolección anterior no se tendrá en cuenta para compensación alguna si, antes de depositar en ellos nuevo hielo, no se ha solicitado por escrito y verificado el reconocimiento determinando las dimensiones de la masa helada existente.

Cualquier pozo que se halle enclavado fuera de la línea

del Resguardo, deberá verificar las introducciones de hielo aforando en los respectivos Fielatos y formalizándose el adeudo de cada partida á medida que las introduzcan ó destinen al consumo.

“Para garantir la salubridad del vecindario, evitar que se dé al consumo hielo procedente de aguas insalubres, y atender á la percepción del impuesto que grava dicho artículo, se han dictado, con fecha 14 de Enero de 1892, por la Alcaldía Presidencia las siguientes disposiciones á que deberán sujetarse los industriales dueños de charcas y de depósitos ó mechinales:

„1.^a Para establecer charcas con destino á la producción de hielo será indispensable una licencia de la Alcaldía Presidencia, con arreglo á las condiciones establecidas.

„Toda charca ó balsa que carezca de este requisito será destruída inmediatamente.

„2.^a Para establecer mechinales ó depósitos de hielo será indispensable también licencia escrita de la Alcaldía Presidencia, que podrá concederse previos los requisitos siguientes:

„Designación por el interesado de las charcas autorizadas de donde ha de proceder el hielo que se cargue ó deposite en el mechinal, mechinales ó depósitos cuya licencia se solicite.

„Certificado de la Administración de Contribuciones que acredite la inscripción para el pago de la contribución industrial.

„Medición por un Arquitecto municipal de las dimensiones de cada mechinal.

„Garantía bastante, á juicio de la Administración de Consumos, para el pago de los derechos que gravan el hielo.

„3.^a Todo mechinal ó depósito de hielo que se encuentre sin la correspondiente licencia y sin haber sido medido an-

tes de empezar á cargarle, será destruído, y se decomisará ó inutilizará el hielo.

„4.^a No se permitirá verificar corte alguno ni extracción de hielo de ningún mechinal ó depósito autorizado sin que previamente, y á virtud de instancia del interesado, dirigida á la Administración de Consumos, se haya determinado por el Arquitecto municipal la cantidad de hielo que el mechinal contiene con arreglo al cómputo y deducción que establece la nota 8.^a de las aclaratorias de la tarifa.

„5.^a El acarreo de hielo para cargar los depósitos ó mechinales se permitirá únicamente á los que lleven una papeleta escrita con la fecha del día en que tenga lugar la operación, firmada por el concesionario de la charca, y sellada, que exprese la procedencia y el punto de destino.

„6.^a Cualquier carro, sera ó bulto de hielo que se encuentre sin el requisito de la referida papeleta, fuera de los caminos habilitados para la circulación de especies gravadas que van á aforar á los Fielatos directamente, será aprehendido.

„7.^a Se destruirá el hielo que circule fuera de los caminos habilitados con los requisitos de la papeleta de procedencia y vaya á descargarse en sitio distinto al que corresponda.

„8.^a Los Cabos y encargados de los grupos de la ronda del Resguardo cuidarán muy particularmente de vigilar las afueras y denunciarán con la mayor prontitud todas las charcas, balsas ó mechinales en el momento que empiecen á formarse, sin dar lugar á que se recoja hielo ni menos á que lleguen á constituirse depósitos.

„9.^a Los Tenientes Visitadores, Cabos y Vigilantes del Resguardo, así como los Guardias de policía urbana y demás dependientes de mi autoridad, cuidarán de hacer las denuncias de todas las charcas, mechinales ó depósitos formados sin licencia.,,

Las fábricas de hielo que existen se hallan intervenidas por la Administración de Consumos para el pago de los derechos por las cantidades vendidas.

70 | Huevos..... | Ciento. | „ | 50

100 huevos se supone pesan 5 kilogramos netos.

Tara: 18 por 100 en cajas y 8 por 100 en banastas.

Siendo los huevos especie de difícil cuento y teniendo que valerse del peso para determinar el número, sería más lógico reducir á peso la unidad de adeudo.

Los huevos satisfacen, además, por derechos de mercado:

	Cada banasta.....	„	„	20
	Cada caja de diez cientos..	„	„	20
71	Yemas de huevos.....	Kilog.	„	10
72	Requesón.....	Id.	„	12
73	Queso de todas clases del país y extranjero..... (Véase taras 21 al 26.)	Id.	„	20
74	Manteca extraída de la leche..... (Véase taras 27 al 31 y 42.)	Id.	„	30
75	Sal.....	Id.	„	03

Esta especie se halla exenta de todo recargo, en virtud del art. 2.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y 117 del Reglamento vigente.

Número de la partida.	ESPECIES	UNIDAD DE ADEUDO	ARBITRIO	
			Pesetas	Cénts.
	SECCIÓN SEGUNDA			
	Arbitrios autorizados por el Gobierno sobre artículos de comer, beber y arder, no gravados por el Estado (1).			

La facultad de establecer arbitrios sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa del impuesto de consumos, fué concedida á los Municipios por el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1875, en cuyo párrafo 5.º se dispuso que: “Los Municipios encabezados podrán, además de recargar en 100 por 100 los derechos de la tarifa oficial, adicionarla nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda (2).”

El ejercicio de esta facultad fué reglamentado en circular de 26 de Mayo de 1878, expedida por la Dirección de Administración local, entre cuyas disposiciones se recuerdan otras dictadas por el Ministerio de Hacienda no permitiendo gravar el cacao, canela, azúcar, pimienta, té, café, bacalao, pezpalo, chocolate, sal común ni el carbón mineral destinado á la industria.

Dando mayor amplitud al art. 136 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, vigente, viene el art. 16 de la de 21 de Julio de 1878, en que dice: “Se autoriza á *todos* los Ayuntamientos del reino que no puedan cubrir el déficit

(1) Mal expresado este epígrafe porque se incluyen especies muy diferentes de las que abarca, como son las pinturas, jabones, perfumeria, etc.

(2) Sin embargo de esto, ya en la tarifa de este Ayuntamiento que empezó á regir en 1.º de Septiembre de 1874 figuraban materiales de construcción y algún otro producto.

de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda y en su caso al Consejo de Estado.,,

Por esta disposición se ve que la facultad de imponer arbitrios extraordinarios no se limita á los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, como prescribe la Ley orgánica municipal, sino que se generaliza á *todos los Ayuntamientos del reino*, y esto aun cuando no hayan renunciado al repartimiento, porque dice que podrán usar de ella siempre que no cubran el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente.

76	Alcoholes desnaturalizados y éter sulfúrico.....	Litro.	"	10
77	Ácido acético.....	Id.	"	25
78	Agua de azahar..... (Véase tara 3.)	Id.	"	10
79	Agua de Seltz y gaseosas artificiales para refrescos.	Id.	"	02
80	Azúcar de fécula y gluco- sa, miel, melaza y arro- pes.....	Kilog.	"	25

No debe en manera alguna confundirse esta melaza, que es el residuo incristalizable del azúcar, con la pasta de gelatina para rodillos de imprenta, á la que también se le da aquel nombre.

(Véase taras 51 y 52.)

81	Dulces, jarabes, confituras y pastillas de todas clases	Kilog.	„	35
----	--	--------	---	----

Aun cuando la tarifa de 1875 incluía estas especies medicinales, en la presente se han excluido, según la nota 11.^a

82	Cajas de jalea y perada... (Véase tara 42.)	Kilog.	„	30
83	Turrone, mazapanes, pasteles, bizcochos y pastas de lujo para postres, etc.. (Véanse taras 46 á 48.)	Id.	„	25
84	Fresa, frambuesa y grosella Cada excusa adeuda á razón de 2 kilogs.	Id.	„	25
85	Las demás clases de frutas verdes, incluso la castaña y piñón con cáscara... ..	Id.	„	03

Cada carro de fruta verde suele tener seis cargas.

Cada carga 230 kilogramos en dos banastas.

Pagan además las frutas, en cualquiera clase de envase, por derechos de introducción de bultos en el mercado al por mayor:

Un bulto hasta 10 kilogramos, pesetas.....	0,05
De más de { 10 hasta 60.	0,20
{ 60 hasta 125.	0,40
De 125 en adelante, por cada 60 kilogramos ó fracción de éstos.....	0,20

Por cada metro cuadrado que se ocupe en el pabellón de la fruta, para almacenaje de géneros, cestas, banastas ó cualquiera clase de envase, se pagará á razón de 0,05 peseta diarias, no pudiendo permanecer en todo caso más de ocho días.

Terminada la hora de mercado y quince minutos después

del último toque, se pagará por saca de bultos á razón de 0,20 peseta.

86	Uvas, melones é higos verdes.....	Id.	02
	Uvas para elaborar vino .	Id.	06

(Acuerdo de Comisión de Consumos 14 Abril 1882.—Véase nota 9.^a)

“Destaro de 8 % á las uvas para vino en banastas cubiertas con ramaje ó sarmientos y pleita sujeta con su lía cuyo peso puede apreciarse en 5 kilogramos.,” (Circular fecha 19 de Octubre de 1889.)

Los melones pagan además por derechos de situado en el mercado:

	Por cada carro.....	”	1	”
	— — carga.....	”	”	50
87	Piñones, almendras, avellanas y cacahuets mondados, coco rallado y castaña llamada <i>americana</i>	Kilog.	”	15
88	Pasas, ciruelas, orejones, dátiles, higos de Fraga y Smirna, coco entero con ó sin cáscara y demás frutas secas.....	Id.	”	10
	(Véase taras 43 y 44.)			
89	Castaña seca ó pilonga, cacahuets, nueces y avellanas con cáscara é higos de Valencia en serijos.....	Id.	”	06

Entendemos debe incluirse en esta partida la almendra con cáscara y aun incluiríamos el piñón (tarifa 12 de Julio de 1877) si no se hallase taxativamente consignado en la partida 85.

90	Alcaparras y alcaparrones secos	Kilog. Quintal métrico.	"	03
91	Patatas.....			
92	Hortalizas y verduras de todas clases.....	Id.	"	75

En 24 de Noviembre de 1891 se dispuso por el excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, de conformidad con lo propuesto por la Administración, que, el aforo de las hortalizas y verduras de las huertas situadas dentro del término municipal se verifique con la presentación de las especies en el Fielato, en las horas reglamentarias en que el despacho se halla abierto y adeudando la cantidad que les corresponda.

Las verduras y patatas, en cualquiera clase de envase, pagan además por derechos de introducción de bultos en el Mercado al por mayor de verduras:

Un bulto hasta 90 kilogramos inclusive, pesetas...	0,20
— de más de 90 á 150 id.....	0,40
— — 150 pagará por cada 90 kilogramos ó fracción de éstos.....	0,20

Verduras á granel.

Un carro que las conduzca	Solo en la caja, pesetas.....	1,25
		— — y bolsas ó colmo. 2,50
		— — — y colmo. 3,75
Un carro grande con caja, bolsas y colmo.....		4,25

El introductor de verduras á granel que no se conforme con la tarifa, pagará á razón de 0,25 peseta por cada 65 kilogramos de peso ó fracción de éstos.

El peso de todos los bultos, cuyos derechos de introducción se paguen en este concepto, es obligatorio.

Los introductores de pimientos y otras verduras de cuenta pagarán á razón de 0,25 peseta diarias por cada dos metros de frente por tres de fondo del pavimento que ocupen con el género que pongan á la venta.

Los vendedores de verdura satisfarán por cada dos metros cuadrados de pavimento que ocupen con las mismas, á razón de 0,25 peseta diarias, á más de los derechos de introducción.

Por cada metro cuadrado que se ocupe en la planta baja con banastas, cestas, ó cualquiera clase de envase, se pagará á razón de 0,05 peseta diarias, no pudiendo permanecer en todo caso más de ocho días.

Terminada la hora de mercado y quince minutos después del último toque, se pagará por saca de bultos á razón de 0,20 peseta cada uno.

93	Batatas.....	{Quintal métrico.}	3	"
94	Sopa juliana, conserva de hortalizas y verduras, de legumbres y de frutas... (Véase taras 9 al 11.)	Kilog.	"	25

(Destaro de las conservas vegetales en lata y caja, 38 por 100. Tarifa año 1872).

95	Sucedáneos del café con ó sin mezcla..... (Véase taras 7 y 8).	Kilog.	"	20
96	Semillas, raíces y féculas tostadas para sucedáneos de café, en bruto...	Id.	"	15

Se comprenden en esta partida las castañas, bellotas y achicorias tostadas y todas las substancias que se empleen en sustitución del café.

97	Clavo de especia, azafrán, mostaza en polvo y pre- parada y salsas.....	Kilog.	„	15
----	---	--------	---	----

Hasta la tarifa del ejercicio de 1891-92 venía figurando la “mostaza preparada *en salsas.*”, Desde dicha época, y quizás por un simple error de imprenta, se ha trocado la preposición *en* por la conjunción *y*, incluyendo por ello en esta partida las *salsas*.

El elevado precio que siempre tiene el azafrán merecía se le consignara un arbitrio algo más crecido, pues está casi al nivel del pimiento molido.

98	Mostaza en grano, blanca ó negra (1).....	Kilog.	„	50
99	Pimiento molido..... (Véase tara 5).	Id.	„	12
100	Fécula de patata.....	Id.	„	03
101	Aceitunas y alcaparras aderezadas. (Véase tara 50).	Id.	„	25
102	Idem sin aderezo y las lla- madas del <i>cuquillo</i>	Id.	„	08
103	Gluten y almidón..... (Véase taras 37 y 38).	Id.	„	10

“El almidón adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno., (Art. 135.)

Las fábricas de almidón del extrarradio, á las que se tiene concedido el libre consumo de la primera materia para que adeude luego el producto elaborado, satisfacen los derechos de 30 kilogramos de almidón por cada 100 de harina ó moyuelo que invierten.

(1) No parece equitativo que la mostaza en polvo adeude 0,15 y en grano 0,50.

104	Carbón artificial y cualquiera otra composición que pueda sustituirle como combustible.....	Quintal métrico.	"	80
105	Carbón mineral de todas clases, excepción hecha del destinado á la industria.....	Id.	"	80

NOTAS

de las reglas y formalidades que deben observarse para la concesión y disfrute de la exención de derechos sobre los carbones y leñas destinados á la industria, con arreglo á la circular del Ministerio de Hacienda fecha 21 de Noviembre de 1874.

1.^a Para disfrutar de la exención de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbón de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administración del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible.

Las empresas de ferrocarriles presentarán las solicitudes á la expresada Administración en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbón de piedra.

2.^a A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusión del interesado en la clase correspondiente de la matrícula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas, debiendo expresar:

Primero. La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbón de piedra que el respectivo industrial

necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

Segundo. El número de aparatos, máquinas, hornos, etcétera, que hayan de funcionar durante el año.

Tercero. La potencia de cada motor, expresada por el número de caballos de vapor.

Cuarto. Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundición en una fusión completa.

Quinto. La cantidad necesaria de carbón de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

Sexto. Lo que asimismo necesita la alimentación de cada horno de fundición en cada carga ó tratamiento completo fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.

Séptimo. Las empresas de ferrocarriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquéllas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

3.^a Para obtener la exención de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbón de piedra, pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace consumo de aquél, no tendrá derecho á la concesión de crédito alguno del de piedra.

4.^a La Administración del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbón de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facili-

tarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto y á permitir en caso de duda el examen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento, sólo en la parte relativa al consumo de carbón de piedra, pudiendo, además, examinar los aparatos ó máquinas, talleres, hornos, etc., siempre que lo estime conveniente; para cerciorarse de su número y circunstancias y para presenciar la manera de funcionar de aquéllos á fin de comprobar la cifra del consumo de carbón de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repetición de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

5.^a La propia Administración, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbón de piedra que podrá introducir con exención de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Dirección general por conducto de la Administración económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolución que proceda. En el ínterin podrán los industriales introducir el carbón de piedra con conocimiento de la Administración, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que definitivamente se resuelva.

6.^a Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbón de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicación alguna interior con otros.

7.^a En ningún caso será permitido introducir el carbón de piedra en el depósito sin autorización escrita de la Administración del impuesto para que formalice el cargo co-

rrespondiente y permita la introducción con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ambos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la Instrucción de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relación.

8.^a Agotado el crédito anual de carbón de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir más con libertad de derechos durante el mismo año. Si, por lo contrario, no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

“Son industrias para los efectos de franquicias de carbones por los que consuman para la producción de alumbrado eléctrico los espectáculos públicos (teatros), por más que no figuren en la tarifa 3.^a No así los particulares que produzcan la luz para el servicio doméstico de una casa ó edificio.” (Dictamen de señores Letrados consistoriales, fecha 8 de Marzo de 1892.)

106	Carbonilla ó residuos de los mismos, ciscos y herraj..	Quintal métrico.	”	40
107	Grasas animales ó vegetales y substancias aceitosas no comprendidas en la partida 9. ^a (Véanse taras 1 al 3 y notas 10. ^a y 11. ^a)	Kilog.	”	20
108	Productos de destilación seca llamados aceites pirogenados.....	Id.	”	15
109	Miera..... (Véase tara números 1 al 3.)	Id.	”	10

Se conoce también este producto con los nombres de “aceite de enebro,, y de “cade.,,

110	Materias explosivas é inflamables.....	Kilog.	"	50
111	Fósforos de cerilla y de madera con cajas hasta cien fósforos.	Gruesa.	"	20
	(Véase nota 4. ^a)			
112	Perfumería, esencias de todas clases, elixires, agua de Botot, Florida, leche cutánea, cosméticos, vinagrillos, preparaciones para teñir el pelo y jabón en pastillas con ó sin perfume, incluso el amigdalino y el animal.	Kilog.	"	50
	(Véase tara 53.)			

Aquí las esencias se gravan en concepto de perfume; de consiguiente, parece que deben considerarse excluidas las que, como la de anís, se emplean en la fabricación de licores y las de uso exclusivamente medicinal.

113	Barnices, aguarrás, trementina y bencina.....	Kilog.	"	25
	(Véase tara 3.)			
114	Sebos en rama y fundidos y glicerina.	Id.	"	10
	(Véase tara 5.)			
115	Potasa, sosa cáustica y clorato de potasa.....	(Quintal métrico.)	6	"
116	Sal de sosa ó carbonato de sosa y oxalatos alcalinos.	Id.	6	"
117	Barrilla natural ó artificial.	Id.	5	"
118	Silicatos de potasa y sosa sólidos ó líquidos.....	Id.	6	"
119	Sulfato de barita.....	Id.	5	"
120	Resinas, gomas y dextrina.	Id.	3	"
	(Véase tara 37.)			
121	Talco (jaboncillo) y silicatos magnésicos en general..	Id.	"	25

122	Lejía Fénix, Palma, Globo, harina jabonosa y otras substancias de análoga aplicación.....	Quintal métrico.	10	”
123	Oleonafta, cilindrina y substancias análogas..... (Véase taras números 1 al 3.)	Id.	10	”
124	Sulfato de alúmina y alum- bre.....	Id.	10	”
125	Bermellón, carmín, lacas de color y purpurinas.....	Kilog.	”	50

En nuestra opinión deben comprenderse las lacas blancas y también los colores de anilina, sus derivados y semejantes.

126	Albayalde.....	Quintal métrico.	5	”
127	Los demás colores secos, in- cluso el blanco zinc.....	Id.	3	”

También se considera incluido en esta partida el silicato aluminico sódico potásico. (Laboratorio químico municipal, 7 Septiembre 1891.)

128	Colores grasos y tinta de impresión.....	Kilog.	”	20
129	Cola y gelatinas para pasta de rodillos.....	Id.	”	05

NOTA.—El azúcar, cacao, canela, pimienta, té, café, bacalao y pezpalo, están gravados en beneficio del presupuesto municipal con un arbitrio igual al que estas especies pagan por el derecho transitorio de aduanas, en las que se cobra el respectivo á cada uno.

Esta nota aparece por primera vez en la tarifa de 29 de Julio de 1878.

Numero de la partida.	ESPECIES	UNIDAD DE ADEUDO	ARBITRIO	
			Pesetas.	Cénts.
SECCIÓN TERCERA				
Arbitrios autorizados por el Gobierno sobre materiales aplicables á toda clase de industrias, construcciones y edificaciones.				
130	Mármoles, jaspes y alabastros, en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	Quintal métrico.	”	30
131	Idem de todas clases, cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, no pulimentados.....	Id.	”	50
132	Idem en piezas ú objetos labrados ó pulimentados..	Id.	”	70

No excluyendo el Arancel de aduanas las esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos, parece lógico suponer que se hallan comprendidos en esta partida.

133	Las demás piedras de cantería.....	{Quintal métrico.}	”	10
-----	------------------------------------	--------------------	---	----

El cuarzo que emplea la Fábrica del gas en la confección de ladrillos, crisoles y hornillos refractarios se halla exento de este arbitrio.

134	Pizarra en tosco ó cortada..	{Quintal métrico.}	”	15
135	Piedra de yeso calcinada..	Carro.	”	75
136	Idem sin calcinar.....	Id.	”	50
137	Idem de pedernal y demás clases para mampostería.	Id.	”	35

138	Barro obrado en azulejos..	Ciento.	„	50
139	Idem en ladrillos (1).....	Id.	„	15

Los tejares enclavados en el perímetro del término municipal de Madrid satisfacen este arbitrio por aforo computando 334 ladrillos por cada metro cúbico de horno y 415 de cuadro ú hormiguero.

Antes de proceder á la cubicación, se rebaja, en concepto de descamisado, como especie de destaro, 0,70 centímetros en la medida de la altura de los hornos y 0,56 en la de longitud, otros tantos en la de latitud y 0,42 en la de altura de los cuadros. (Acuerdo de la Comisión de Consumos de 28 de Abril de 1882.)

Los industriales deben dar parte por escrito á la Administración y recoger su resguardo correspondiente dentro de las veinte y cuatro horas de haber encendido algún horno, cuadro ú hormiguero, y no pueden empezar su descarga sin que preceda el debido aforo.

Igual adeudo de 0,15 el 100 debe tener el ladrillo hueco, según acuerdo del Excmo. Sr. Alcalde Presidente fecha 31 de Octubre de 1891, á propuesta de la Comisión 7.^a, hecha en 26 del mismo mes.

140	Id. en tejas, tubos y objetos semejantes.....	Ciento.	„	25
141	Id. en baldosas, baldosines y ladrillo fino.....	Id.	„	30
142	Barros cocidos para decoraciones.....	Quintal métrico.	„	75

Por esta partida deben adeudar las molduras de barro fabricadas con materiales hidráulicos, según acuerdo de la Comisión 7.^a de 29 de Agosto de 1891.

(1) Ordinarios.

143	Baldosas y baldosines hidráulicos, con ó sin incrustaciones.....	Quintal métrico.	1	”
144	Loseta de mármol artificial	Id.	1	”
145	Parquets ó sean losetas de madera para pavimentos é incrustados.....	Id.	5	”
146	Cal hidráulica y cementos.	Id.	”	30
147	Id. común, blanca ó negra, en tormo ó polvo.....	Id.	”	25
148	Yeso blanco.....	Id.	”	12
149	Id. negro.....	Id.	”	05

Con el fin de facilitar los despachos de yeso negro la Comisión de Consumos acordó en 14 de Noviembre de 1882 crear cuadernos impresos con hojas talonarias para el adeudo de esta especie.

150	Vidrios planos..... (Véase tara 41.)	Quintal métrico.	2	50
151	Lunas sin platear ó sin azogar.....	Id.	3	”
152	Losas de cristal.....	Id.	1	50
153	Madera de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya y acacia, roble y castaño peninsular, en troncos, vigas y viguetas.	Id.	”	40

Alamo negro y chopo (*Populus nigra*, L.) son sinónimos: mas conociéndose vulgar y abusivamente el olmo (*Ulmus campestris*, L.) con aquel nombre, parece evidente que lo que se ha querido consignar es esta especie.

154	Madera de las mismas clases, aserradas ó labradas, en listones, tirantes, hojas, tablas y tablones.....	Quintal métrico.	”	80
-----	---	------------------	---	----

155	Madera de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor, olivo, roble y castaño ultramarino y las procedentes de árboles frutales en troncos ó pedazos informes, vigas y viguetas, con inclusión de las aserradas en tablones, cuyo grueso exceda de 10 centímetros.....	Quintal métrico.)	1	"
156	Maderas de las mismas clases expresadas en la anterior y aserradas en hojas, tablas ó tablones, cuyo grueso no exceda de 10 centímetros.....	Id.	2	"
157	Palos en toSCO y labrados, de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya, acacia, roble y castaño peninsulares.....	Id.	"	40
158	Palos en toSCO ó labrados de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor, olivo, roble, castaño ultramarino y los procedentes de árboles frutales.....	Id.	"	80
159	Madera de cedazos y mimbres.....	Id.	"	50

Pueden agregarse á esta partida por asimilación las tapas de cepillos, las tablas para cajas de jalea, etc.

160	Aceros en barras y planchas..... (Véase nota 12. ^a)	Quintal métrico.)	"	50
-----	--	-------------------	---	----

Por Real orden de 7 de Julio de 1889 se hallan exentos

de este arbitrio los rails para tranvías. Y debe suponerse, por tanto, que también los de ferrocarriles.

Si se exceptúa el hierro en lingotes, por considerarlo como primera materia para la industria madrileña, por la misma razón debe disfrutar de igual beneficio el hierro viejo. (Acuerdo del Excmo. Sr. Alcalde, fecha 10 de Diciembre de 1888.)

161	Hierro colado en tubos, columnas, planchas, cierres metálicos, barras, toda clase de aparatos de calefacción y chapas.....	Quintal métrico.	1	50
162	Hierro batido, estirado forjado en chapas, tubos y en alambres, y el pudelado en barras de cualquiera figura y otros objetos semejantes de todas clases..	Id.	1	"
163	Hierro en clavos, tornillos cerraduras, etc., así como también el manufacturado en toda clase de objetos aplicables á la construcción é industrias, excepción hecha de las herraduras, sus clavos y toda clase de herramientas.....	Id.	1	"
164	Cacharros de hierro de todas clases y baterías de cocina.....	Id.	3	"
165	Hoja de lata y zinc, en planchas, clavos y alambres.....	Id.	1	"
166	Cobre y latón en planchas y clavos, en tubos y alambre.....	Id.	1	"
167	Bronce en clavos y en manufacturas de objetos em-		1	25

	pleados en construcciones, como llaves de fuentes, picaportes, tiradores, bisagras, bolas, etc., y el estaño en bruto ó en barras.....	Quintal métrico.	2	"
168	Plomo y zinc en barras, tortas, planchas, trozos y tubos de todas clases....	Id.	1	"
169	Persianas de cortina en tablas pintadas, cualquiera que sea su procedencia..	Id.	6	"
170	Idem íd. sin pintar, íd....	Id.	4	"
171	Idem íd. catalanas.....	Id.	4	"
172	Idem íd. francesas y alemanas.....	Id.	10	"
173	Tablas de entarimar y molduras de todas formas. . .	Id.	"	80
174	Persianas de librillo, cualquiera que sea su procedencia	Cada hueco.	15	"
175	Balcón completo de madera, íd.....	Id.	20	"
176	Antepecho íd. íd.	Id.	10	"
177	Puertas de calle íd.	Id.	25	"
178	Puertas de sala y entrada, íd. íd.	Id.	10	"
179	Postigos y vidrieras íd....	Id.	5	"
180	Papel para decorar habitaciones, estampado.....	Quintal métrico.	10	"
181	Idem íd. sin estampar, incluso el destinado á la pintura al temple.....	Id.	5	"